PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0218
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01757 (2024-R0249404)
Partes: Hotel Excellence El Carmen vs. [redacted] II y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Hotel Excellence El Carmen; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] II y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00101, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de

SCJ-PS-25-0218
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01757 (2024-R0249404)
Partes: Hotel Excellence El Carmen vs. [redacted] II y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Macorís, en fecha 20 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 1,371/23 de fecha 02/08/23 del protocolo del ujier* [redacted]*, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Hotel Excellence El Carmen, en contra de* [redacted] *II y* [redacted]*, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida núm. 186-2023-SSEN-00341 de fecha 06/06/23 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Condena a la entidad recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del letrado que postula por la barra recurrida, quien declara estarlas abonando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de mayo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 507/2024, instrumentado el 28 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 31 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 11 de junio de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 369-2024, instrumentado el 13 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de junio de 2024.

SCJ-PS-25-0218
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01757 (2024-R0249404)
Partes: Hotel Excellence El Carmen vs. [redacted] II y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hotel Excellence El Carmen, y como parte recurrida [redacted] II y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 20 de junio de 2021 la correcurrida y su esposo el señor [redacted] se hospedaron en el complejo turístico de la recurrente; **b)** en fecha 23 de junio de 2021, mientras dicho señor se encontraba hospedado en el hotel de la parte recurrente, sufrió un paro cardiorrespiratorio; posteriormente, fue conducido a un centro de salud, donde falleció; **c)** la parte recurrida, en sus respectivas calidades de heredero y esposa del fallecido, alegando que el referido hecho se produjo debido a que dentro del hotel las diligencias y atenciones médicas de primeros auxilios fueron negligentes y retardadas, incoó una demanda en responsabilidad civil en contra de la de la hoy recurrente, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-25-0218
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01757 (2024-R0249404)
Partes: Hotel Excellence El Carmen vs. [redacted] II y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia civil núm. 1860-2023-SSEN-00341 de fecha 6 de junio de 2023, que condenó a la parte recurrente a los montos de US$603.00 dólares por concepto de daños materiales y RD$2,000,000.00, por daños morales más un 1% de interés; **d)** la indicada decisión fue apelada por la actual recurrente y la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó la apelación y confirmó la sentencia apelada.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **segundo:** falta de motivación. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

3) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés casacional, al no cumplir con los requisitos de admisibilidad contenidos en el artículo 10 numeral 3 de la Ley 2-23.

SCJ-PS-25-0218
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01757 (2024-R0249404)
Partes: Hotel Excellence El Carmen vs. [redacted] II y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

4) La parte recurrente no contestó las pretensiones incidentales planteadas por el recurrido, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que las contiene, mediante el acto núm. 369-2024, descrito anteriormente, al amparo del artículo 22 de la Ley 2-23.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas

SCJ-PS-25-0218
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01757 (2024-R0249404)
Partes: Hotel Excellence El Carmen vs. [redacted] II y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

en el numeral 1 del artículo 101; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

7) La parte recurrente ha invocado los vicios de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de motivación y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestidos de interés casacional presunto. En esas atenciones, procede desestimar el pedimento incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

8) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0218
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01757 (2024-R0249404)
Partes: Hotel Excellence El Carmen vs. [redacted] II y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

9) La parte recurrente alega en sus medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, en síntesis, lo siguiente: **a)** que ni el tribunal de primer grado ni la alzada tomaron en cuenta todas las pruebas aportadas, sino que únicamente fueron valoradas las declaraciones de un testigo que carece de rigor científico, al no tener conocimiento médico ni técnico ante situaciones de emergencia de salud, sustentando su fallo en el supuesto funcionamiento o no de un aparato que no es el único determinante para reanimar a una persona que ha sufrido un infarto, toda vez que aunque se use desfibrilador hay que seguir practicando RCP manual, lo que se hizo, puesto que el personal calificado practicó las maniobras necesarias de reanimación cardiopulmonar, según consta en el reporte relacionado a huéspedes, documento cuya veracidad no fue controvertida y no fue valorado por la corte de apelación; **b)** que tanto primer grado como la alzada ignoraron los antecedentes del fallecido, como lo es la aterosclerosis grado IV, además de que había sufrido dos infartos agudos al miocardio, así como tampoco valoraron el informe médico de urgencias de Hospiten Bávaro de fecha 21 de junio de 2021, que indica que el fallecido había sido ingresado dos días antes

SCJ-PS-25-0218
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01757 (2024-R0249404)
Partes: Hotel Excellence El Carmen vs. [redacted] II y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

de fallecer, enviado por médico del hotel vía ambulancia y este pidió su alta voluntaria, firmando un documento para asumir riesgos, aun cuando el personal médico le recomendó quedarse ingresado, lo que significa que el personal del hotel le dio asistencia oportuna y efectiva en ambas ocasiones; **c)** que la corte *a qua* realizó una incompleta exposición de los hechos y el derecho y su análisis no revela una correcta aplicación de la ley, emitiendo su fallo sin dar motivos pertinentes que justifiquen la responsabilidad objetiva retenida.

10) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte de apelación asumió y consideró suficientes los motivos de hecho y de derecho establecidos por el primer juez para sustentar el dispositivo de la sentencia impugnada, asunto de la facultad de dicha corte que no transgrede ninguna disposición legal; b) que la alzada lejos de desnaturalizar los hechos realizó una correcta interpretación de estos, haciendo una justa, razonable y bien sustentada función de administrar justicia; c) que los jueces de fondo tienen soberana facultad para dar preferencia entre los medios de pruebas con idéntica credibilidad al que defina los hechos y facilite mejor la construcción de las circunstancias de la causa; d) que la alzada hizo una completa exposición de los motivos de hecho y de derecho que justifican el dispositivo de la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0218
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01757 (2024-R0249404)
Partes: Hotel Excellence El Carmen vs. [redacted] II y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

11) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *…7. Del estudio conjunto y armónico de las pruebas aportadas al proceso, este colegiado ha podido comprobar que no es un hecho controvertido entre las partes litisconsortes que el nombrado señor [redacted], estuvo hospedado en las instalaciones de la empresa, ahora recurrente, junto a su esposa, la señora [redacted] en fecha 20 al 25 de junio del año 2021. Tampoco es un hecho controvertido, que, durante su estadía en el hotel, en específicamente en fecha 23 de junio de 2021, a eso de las 11:40 de la noche, el señor [redacted] (hoy fallecido) experimentó paro cardiorespiratorio (sic), lo cual luego de ser conducido al centro de salud Hospiten Bávaro, falleció a causa de infarto agudo al miocardio. 8. La ahora recurrente, aduce que el juez de primer grado no tomó en consideración en su sentencia, el hecho de que el extinto señor Hungate, tenía un historial clínico de arterosclerosis grado cuatro y que incluso, dos noches antes del suceso, había sido enviado a la clínica por complicaciones de este tipo y que, en todo caso, según el extracto de acta de defunción emitida la causa de la muerte de infarto al miocardio no fue tomada por el juez a quo. 9. Sin embargo, las razones y justificaciones dadas por el primer juez para emitir su fallo, a juicio de esta Corte, fueron suficientes y en derecho, pues la responsabilidad civil de la entidad recurrente no viene por el hecho de la muerte en sí misma del huésped en cuestión, sino porque fue comprobado que dentro de las instalaciones del hotel las diligencias y atenciones médicas de primeros auxilios fueron negligentes y retardadas, de suerte tal, que de haber sido lo suficientemente adecuadas, probablemente el desenlace final no hubiera ocurrido. En efecto, según las pruebas testimoniales, los primeros auxilios que le fueron brindados al fallecido en su momento tardaron cerca de una hora en ser ofrecidos, y la persona que arribó a la habitación del fallecido, llegó un con aparato desfibrilador que resultó ineficiente dado que la batería del mismo estaba sin carga. Pero aún más, es deber de vigilancia y cuidado de la empresa en cuestión, tener equipos médicos de emergencia activos tan pronto sean requeridos, y según los informes y declaraciones testimoniales acerca de la noche del evento, la ambulancia del hotel tardó entre 25 a 30 minutos en llegar, desde la llamada de auxilio tomando en cuenta que el*

SCJ-PS-25-0218
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01757 (2024-R0249404)
Partes: Hotel Excellence El Carmen vs. [redacted] II y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

> *aparato desfibrilador no funcionó como se esperaba por las razones ya expuestas. 10. Es decir, la responsabilidad civil endilgada a cargo de la recurrente se ha debido a su obligación de seguridad dentro de las instalaciones y del servicio ofrecido, y no por el hecho mismo de la muerte del señor* [redacted]*. (…). 11. En ese orden de ideas, existe un principio del derecho procesal que versa que quien alega un hecho en justicia deberá probarlo; que no es más que el derecho probatorio que rige los papeles respectivos de las partes en el proceso, la carga y modalidades de la prueba; al no ser aportadas pruebas que hagan a este tribunal determinar si las condiciones del recurso principal son ciertas y valederas, se debe rechazar, junto con el recurso de apelación en cuestión, en la forma que se indicarás más adelante.*

12) Respecto al alegato de que la corte *a qua* no valoró el reporte relacionado a huéspedes ni el informe médico de urgencias emitido por Hospiten Bávaro de fecha 21 de junio de 2021, ha sido juzgado por esta Primera Sala que, aun cuando los jueces del fondo tienen la obligación de ponderar todos los documentos, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa[2]. Igualmente, es criterio de esta Primera Sala que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al

[2] SCJ, 1ra. Sala núm. 1768-2020, 25 noviembre 2020, B. J. 1320.

SCJ-PS-25-0218
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01757 (2024-R0249404)
Partes: Hotel Excellence El Carmen vs. [redacted] II y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

debate, [redacted] valor probatorio a unos que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables en derecho[3].

13) En ese sentido, para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario establecer lo siguiente: a) que la jurisdicción *a quo* no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio; y c) que el documento fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante el tribunal *a quo* en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas[4].

14) En este caso, no se cumplen las condiciones indicadas, ya que los documentos en cuestión no están descritos en el contenido de la sentencia impugnada ni han sido presentados por la actual recurrente mediante inventario. Por lo tanto, esta Primera Sala no ha podido comprobar si fueron sometidos al contradictorio ante la alzada, si esta los valoró o no, y si se trataba de elementos probatorios influyentes y decisivos para la correcta sustanciación de la causa. En consecuencia, procede desestimar el argumento examinado.

[3] SCJ, 1ra. Sala núm. 208, 24 de mayo de 2013, [redacted]. 1230; 1078/2020, 26 agosto 2020, B. J. 1317.
[4] SCJ-PS-22-3441, 18 de noviembre de 2022, [redacted]. 1344; SCJ-PS-22-2220, 29 julio 2022, [redacted]. 1340.

SCJ-PS-25-0218
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01757 (2024-R0249404)
Partes: Hotel Excellence El Carmen vs. [redacted] II y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

15) En cuanto al alegato de que la corte se fundamentó en un único testimonio presentado, en primer grado, por alguien sin pericia en materia médica, es preciso indicar, que esta Primera Sala ha juzgado en múltiples ocasiones que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio[5]

16) En ese sentido, de la decisión impugnada se verifica que, para forjar su criterio, la jurisdicción de alzada valoró la declaración de la señora [redacted] y el testimonio de [redacted] (amigo del fallecido), ofrecidos en primer grado, quienes indicaron que los primeros auxilios que le fueron brindados al esposo fallecido de la hoy correcurrente tardaron alrededor de una hora en ser dados y que el desfibrilador que el personal llevó resultó ser ineficiente al no contar con las baterías para su funcionamiento, tardando además la ambulancia en llegar al hotel entre 25 y 30 minutos.

[5] SCJ, 1ra. Sala, núm. 148, 31 de agosto de 2021, [redacted]. 1329.

SCJ-PS-25-0218
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01757 (2024-R0249404)
Partes: Hotel Excellence El Carmen vs. [redacted] II y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

17) En ese contexto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, las declaraciones de la compareciente y el testigo sobre el tiempo que tardó el personal del complejo turístico en brindar los primeros auxilios al fallecido [redacted], el tiempo de llegada de la ambulancia y el hecho de que el desfibrilador no funcionó por falta de baterías, son observaciones que no requieren ser realizadas por peritos, ya que pueden ser constatadas por cualquier persona. Además, se advierte que al otorgar credibilidad a estas afirmaciones y fundamentar en ellas su decisión, la alzada no contradijo el criterio asumido por esta sala sobre el valor probatorio de los testimonios en justicia.

18) Por otra parte y atendiendo a lo alegado, cabe puntualizar que las empresas hoteleras con la categoría de *Resort* se identifican por ofrecer además de una habitación para el alojamiento, una variedad de actividades o servicios de carácter complementarios a cambio de un precio determinado, razón por la cual cuando se formaliza un contrato de hospedaje con servicios adicionales propios de esos establecimientos que operan bajo la modalidad de "todo incluido", la empresa asume como prestación principal el deber de brindar hospedaje y proveerles durante el tiempo de permanencia otros servicios de esparcimiento y como contraprestación el huésped se obliga al pago del monto establecido para beneficiarse de dichos servicios[6].

[6] SCJ, 1ra. Sala núm. 1429 /2021, 26 mayo 2021, B. J. 1326.

SCJ-PS-25-0218
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01757 (2024-R0249404)
Partes: Hotel Excellence El Carmen vs. [redacted] II y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

19) Esta Primera Sala mantiene el criterio de que, la relación que vincula a un hotel explotado comercialmente con su cliente puede generar, además del conjunto de deberes primarios pactados en la prestación principal, un deber accesorio de seguridad que integra y amplía, expresa o tácitamente, aquella prestación principal prevista, como son: el alojamiento, servicio de comidas, suministro de bebidas y diversos tipos de entretenimiento o esparcimiento, así como el deber de seguridad, para preservar la integridad física o la vida de las personas[7].

20) Además, es preciso señalar que la carga de la prueba ha sido objeto de incontables debates a lo largo de la evolución de los estándares del proceso, estableciéndose diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa, resultando oportuno puntualizar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza *onus probandi incumbit actori* (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando el demandado asume un rol activo,

[7] SCJ, 1ra. Sala núm. 146, 27 noviembre 2019, B. J. 1308

SCJ-PS-25-0218
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01757 (2024-R0249404)
Partes: Hotel Excellence El Carmen vs. [redacted] II y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio *reus in excipiendo fit actor.*

21) Sin embargo, ha sido reconocido que dicha regla es pasible de excepciones, admitiéndose que los jueces del fondo deben evaluar -en atención a las circunstancias especiales del caso en concreto- cuando pueden tener aplicación dichas excepciones, siempre en observancia de las garantías mínimas del debido proceso y la tutela judicial efectiva. El Tribunal Constitucional en su decisión núm. TC/0106/13 se pronunció en el sentido siguiente: *en cuanto a la carga de la prueba prescrita por el artículo 1315 del Código Civil, debemos precisar que dicho texto no tiene carácter constitucional, razón por la cual nada impide que el legislador pueda dictar excepciones al principio que ese texto legal establece*[8].

22) La excepción a la regla estática de la carga probatoria sobre el demandante se justifica en materia de consumo, en el entendido de que el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico y cuyas reglas son de orden público, de conformidad con el artículo 2 de la Ley núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, que además reviste de un carácter constitucional, según el artículo 53 de la Carta Magna.

[8] Tribunal Constitucional, núm. TC/0106/13, 20 de junio de 2013.

SCJ-PS-25-0218
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01757 (2024-R0249404)
Partes: Hotel Excellence El Carmen vs. [redacted] II y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

23) La referida protección especial está contenida en la Ley núm. 358-05, cuyo objetivo es mitigar los efectos perniciosos de la desigualdad existente entre los usuarios y los proveedores y así proteger los derechos fundamentales de la parte débil en relaciones de esta naturaleza; tal como se advierte del contenido de varias disposiciones de la citada Ley, a saber: *i)* Literal g) del artículo 33 que reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario *Acceder a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses, mediante un procedimiento breve y gratuito*; *ii)* Literal c) del artículo 83 que prohíbe las cláusulas contractuales que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. Siendo uno de los principios que rige el derecho de consumo la máxima jurídica *in dubio pro consumitore* (la duda favorece al consumidor), consagrada en el artículo 1 de la aludida norma, según la cual en caso de dudas las disposiciones serán siempre interpretadas de la forma más favorable para el consumidor.

24) Si bien nuestro ordenamiento jurídico no consagra de manera expresa la obligación de seguridad cuando se trata de prestación de servicio puesto que el artículo 102 de la Ley General de Protección del Consumidor o Usuarios, núm. 358-05, se concentra básicamente en desarrollar lo relativo a este aspecto en caso de productos defectuosos, sin embargo, es criterio doctrinal que esa obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor físicamente o sus

SCJ-PS-25-0218
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01757 (2024-R0249404)
Partes: Hotel Excellence El Carmen vs. [redacted] II y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

bienes quedan bajo el control del proveedor del servicio, manifestándose esa sujeción o dependencia cuando en el cumplimiento de la prestación principal una persona entrega su seguridad física a otra persona física o moral, con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación, y es en ese contexto del contrato se configura el deber de seguridad, esto es, en la obligación de cuidado y atención que el deudor de la obligación debe brindar al usuario del servicio.

25) De lo expuesto se advierte que, en materia de derecho de consumo, opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio *in dubio pro consumitore*.

26) En el presente caso la alzada ha realizado una correcta aplicación del contenido del artículo 1315 del Código Civil, pues ante los argumentos de la demandante, que expuso que dentro de las instalaciones del hotel las diligencias y atenciones médicas de primeros auxilios que le brindaron a su esposo, hoy fallecido, fueron negligentes y retardadas, por lo que, tratándose de la prestación de un servicio, correspondía a la entonces demandada original, ahora recurrente, que como se ha dicho, por estar en mejores condiciones, demostrar mediante pruebas (lo cual no podía hacer la

SCJ-PS-25-0218
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01757 (2024-R0249404)
Partes: Hotel Excellence El Carmen vs. [redacted] II y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

demandante) que dicho espacio del hotel ofertaba un servicio de primeros auxilios eficiente, que no era posible que ocurriera el hecho sino por una falta del consumidor o complicaciones propias de la enfermedad del indicado señor, máxime cuando la alzada le otorgó entera credibilidad a la afirmación del testigo relativa a que el desfibrilador que se usó estaba sin batería, por lo que era deber del hotel tener equipos médicos de emergencia en óptimas condiciones para su efectivo uso tan pronto le sean solicitados, por lo que se advierte que la alzada valoró la comunidad de prueba en el ejercicio de su poder soberano de apreciación, sin que se advierta que haya incurrido en los vicios denunciados.

27) El estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que esta ponderó de manera correcta los hechos y alegatos sometidos a su escrutinio, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

SCJ-PS-25-0218
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01757 (2024-R0249404)
Partes: Hotel Excellence El Carmen vs. [redacted] II y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

28) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que no es posible atribuir a la alzada los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, por tanto, procede rechazar los medios objeto de examen, así como el presente recurso de casación.

29) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 30, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Hotel Excellence El Carmen, contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00101, dictada por la Cámara

SCJ-PS-25-0218
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01757 (2024-R0249404)
Partes: Hotel Excellence El Carmen vs. [redacted] II y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de marzo de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*